



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLIAM ANDRÉS RINCÓN VALENZUELA
CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 18001400300420210013700
INTERLOCUTORIO: 036

El apoderado del heredero LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ, solicita remitir el presente proceso al Juzgado de Familia reparto de esta ciudad, en razón a que la cuantía de los bienes relictos están avaluados así: bien inmueble con matrícula numero 420-22173 en la suma de \$113.532.058 y vehículo de placas HKT063 en la suma de \$36.200.000, arrojando un valor total de los bienes en la suma de \$149.732.050, superando el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, fecha en que se presentó la respectiva demanda.

En efecto, el artículo 25 del CGP, determina las cuantías, indicando que las pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente serán de mayor cuantía, cuya competencia fue radicada en los Juzgados del Circuito, que por la naturaleza del proceso serían los Juzgados de Familia Circuito Reparto de esta ciudad; toda vez que se supera el monto de los \$136.278.900, como cuantía atribuible a los Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas, este Juzgado procederá a remitir el presente proceso sucesorio en el estado en que se encuentra por competencia en razón a la cuanta al Juzgado de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PREMERO: REMITIR el presente proceso por competencia en razón a la cuantía a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, conforme lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: YANEDTH MOLINA SAENZ
HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 180014003004201900457
INTERLOCUTORIO: 323

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde la demandada se da por notificada del auto de mandamiento de pago fechado 17 de junio de 2019.

De igual manera, se procederá a reanudar el proceso, por cuanto en el mes de diciembre de 2021 venció la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 y 161 No.2 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada YANEDTH MOLINA SAENZ, del auto de mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto y al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA
RADICACIÓN: 18001400300420201900467
INTERLOCUTORIO: 42

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra del demandado **FELIX ALEXI BUENO ESPONISA**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 101823.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago, el 9 de junio de 2021 quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FELIX ALEXI BUENO ESPONISA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$100.000**, a favor de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORFEINCO
DEMANDADO: YENI ALEXANDRA CHAVARRO MURCIA
CAMILO ANDRES PORRAS TORRES
RADICACION: 18001400300420190049700
INTERLOCUTORIO: 038

El doctor MILLER FERNEY POLANIA apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor MILLER FERNEY POLANIA MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ, identificado con c.c.17.658.921 y T.P.# 187.692 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZO ORTIZ
RADICACIÓN 180014003004201900533
INTERLOCUTORIO:037

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor LEONARDO CARDOZO ORTIZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

De igual forma, se tiene que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a REINTEGRA SAS como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de la cesionaria REINTEGRA SAS, conforme lo expuesto en el memorial de cesión de crédito.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEONARDO CARDOZO ORTIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$680.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO
ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190055100
SUSTANCIACION: 28

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar a las EPS MEDIMAS, ASMET SALUD, SANITAS Y COOMEVA para que informen si los demandados se encuentran afiliados a alguna EPS y suministren la dirección de residencia y el nombre de la empresa para el cual laboran.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el Juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO
ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190055100
SUSTANCIACION:029

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de esta ciudad, para que informe los s motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 949 del 2 de marzo de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, mensual que devengue el demandado ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO quien se encuentra activo en esa institución.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comentado [DC1]: eintiocho

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO
RADICACION: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO:040

Allegado el Despacho comisorio número 010 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el cual se procederá a dar aplicación al art. 40 del CGP.

Así mismo se observa que el 9 de septiembre de 2021 la señora MARIA DORYS GARZON DE JOAQUI, a través de abogado presenta escrito de oposición a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021.

Advierte el Despacho que de acuerdo con el art. 596 y 597 en concordancia con el art. 309 #4 del CGP, las oposiciones a las diligencias de secuestro se presentaran en el momento de la práctica de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la oposición presentada a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021, conforme a lo consagrado en el art. 309 #4 del CGP.

TERCERO: FIJAR como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que será cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO
RADICACIÓN: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO: 041

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que se está cobrando intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2015, cuando el mandamiento de pago expresa que estos se cobraran a parir del 6 de junio de 2017, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 25.000.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-jun-17	30-jun-17	21,98	30	32,97	686.875		25.686.875
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	686.875		26.373.750
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	686.875		27.060.625
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	686.875		27.747.500
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	661.042		28.408.542
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	655.000		29.063.542
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	649.167		29.712.708
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	646.667		30.359.375
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	612.889		30.972.264
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	646.250		31.618.514
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	640.000		32.258.514
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	638.750		32.897.264
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	633.750		33.531.014
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	626.042		34.157.056
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	623.125		34.780.181
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	619.167		35.399.347
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	613.542		36.012.889
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	609.167		36.622.056
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	606.250		37.228.306
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	598.750		37.827.056
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	574.583		38.401.639
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	605.417		39.007.056
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	603.750		39.610.806
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	604.375		40.215.181
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	603.125		40.818.306
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	602.500		41.420.806



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	603.750		42.024.556
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	603.750		42.628.306
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	596.875		43.225.181
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	594.792		43.819.972
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	591.042		44.411.014
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	586.667		44.997.681
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	564.375		45.562.056
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	592.292		46.154.347
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	584.167		46.738.514
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	568.542		47.307.056
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	566.250		47.873.306
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	566.250		48.439.556
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	571.667		49.011.222
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	554.424		49.565.646
1-oct-20	30-oct-20	18,09	29	27,14	546.569		50.112.215
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	557.500		50.669.715
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	545.625		51.215.340
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	541.250		51.756.590
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	548.125		52.304.715
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	544.167		52.848.882
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	541.042		53.389.924
1-may-21	30-may-21	17,31	30	25,97	541.042		53.930.965
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	537.917		54.468.882
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	536.875		55.005.757
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	538.750		55.544.507
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	537.292		56.081.799
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	533.750		56.615.549
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	539.792		57.155.340
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	545.625		57.700.965
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							57.700.965

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJAN DRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME BETANCOURT
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO
RADICACION: 18001400300420190067300
SUSTANCIACION: 044

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado LUIS FERNANDO VALLEJO conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: YURY JULIETH BERMUDEZ
REINALDO RICO MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004201900923
SUSTANCIACIÓN: 042

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de los demandados YURY JULIETH BERMUDEZ y REINALDO RICO MURCIA a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: YURY JULIETH BERMUDEZ
REINALDO RICO MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004201900923
SUSTANCIACIÓN: 43

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo camioneta, placa HFY843, color blanco luna, MODELO 2015, servicio particular, de propiedad de la demandada YURY JULIETH BERMUDEZ ARTUNDUAGA, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva Huila.

Ofíciase a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARA DEL PILAR SOTOMONTE C.
DEMANDADO: MICHEL ALEJANDRO TORRES G.
RADICACIÓN: 11001418901020190241700
SUSTANCIACION: 032

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

CORREGIR el oficio # 950 del 2 de marzo de 2020, en lo que refiere al número de cedula del demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ, siendo su identificación correcta 80.747.729.

Remítase al correo electrónico pilialej29@hotmail.com y a la pagaduría del Ejército Nacional.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARA DEL PILAR SOTOMONTE C.
DEMANDADO: MICHEL ALEJANDRO TORRES G.
RADICACIÓN: 11001418901020190241700
INTERLOCUTORIO:063

El demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ confiere poder a la doctora LILIANA MANRIQUE ARDILA para que lo represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75,301 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo indica el art-301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LILIANA MANRIQUE ARDILA identificada con c.c.1.117.489.452 y T.P.# 170.236 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandado para tal fin.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado MICHEL ALEJANDRO TORRES GONZALEZ del auto de mandamiento de pago fechado 19 de febrero de 2020, al tenor de lo indicado en el art. 301 del CGP.

TERCERO: Como el presente proceso no se encuentra digitalizado, éste queda en secretaría para que la abogada tome las respectivas fotocopias del expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON FABIAN DAZA HURTADO
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA
DEMANDADO: JOSE CRUZ VEGA
RADICACIÓN: 18001400300420200006100
SUSTANCIACION: 39

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE CRUZ VEGA identificado con c.c. 88.259.691 en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co
Banco de Occidente: servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co
Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com
Banco Caja Social:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Cooperativa Coasmedas: ofiflorencia@coasmedas.com
Banco agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Utrahuilca,
Nequi
Daviplata

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON FABIAN DAZA HURTADO
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA
DEMANDADO: JOSE CRUZ VEGA
RADICACIÓN: 18001400300420200006100
SUSTANCIACION: 49

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO
MARIA ARGENIS MAYORCA
RADICACIÓN: 18001400300420200010100
SUSTANCIACIÓN: 38

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los títulos que se encuentren consignados dentro del proceso ejecutivo de OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO contra LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y radicado bajo el número 2019-407, el cual fue terminado mediante auto del 5 de diciembre de 2019. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
SUSTANCIACIÓN: 19

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada LILIANA CASTRO MUNERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc